

EXPEDIENTE: PES/72/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ALFREDO DEL MAZO MAZA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete.

En términos del artículo 485, párrafo cuarto fracción II del Código Electoral del Estado de México, atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro señalado y toda vez que del mismo se advierte que existen deficiencias en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio, el Magistrado ponente **ACUERDA** interrumpir los plazos previstos en las fracciones VI y V del párrafo cuarto del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México los cuales se reanudarán una vez que dichas deficiencias sean subsanadas. Lo anterior, porque es necesario realizar una correcta sustanciación del presente asunto, por lo que se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que realice las diligencias para mejor proveer de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Del escrito de queja se advierte que el partido denunciante señala expresamente a diversos infractores como probables responsables, razón por la cual, en el presente procedimiento la autoridad administrativa electoral emplazó al Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Alfredo Del Mazo Maza, Enrique Ochoa Reza, Paulina Alejandra Del Moral Vela, Víctor Manuel Estrada Garibay, Francisco Javier Eric Sevilla Montes De Oca, Miguel Ángel Ramírez Ponce y Jaime Cervantes Sánchez, no obstante ello, el partido denunciante también señala a Brenda Aguilar Zamora como presunta infractora, sin embargo, al admitir a trámite de queja, dicha persona no fue emplazada al procedimiento, no se le informó ni corrió traslado de la denuncia mediante la cual se exponen los hechos denunciados, tampoco se le citó para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. De la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado diecisiete de abril del año en curso, se observa que el servidor



Tribunal Electoral
del Estado de México

público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que condujo la audiencia desechó las pruebas técnicas identificadas en los numerales TRES, CUATRO, CINCO y SEIS del apartado de pruebas del escrito inicial de queja del partido MORENA, toda vez que el oferente no aportó los medios para su desahogo; tales probanzas consisten en discos magnéticos que contienen audios y videos. Sin embargo, este Tribunal Electoral del Estado de México ha sostenido en diversas sentencias que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tiene a su alcance los medios técnicos¹ suficientes para el desahogo de este tipo de pruebas, por lo que debe atenderse al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en la especie, se deben respetar los derechos humanos de acceso efectivo a la Justicia y Debido Proceso, ello, en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes. Además, desahogar las pruebas técnicas durante la Audiencia de pruebas y alegatos respeta el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a contar con una defensa efectiva y ponerlas a la vista de las partes privilegia el derecho que tienen para manifestar lo que en derecho convenga respecto de cada una de ellas, si así lo consideran pertinente; cabe precisar que quien ofrece la prueba técnica tiene la carga de aportar los elementos que permitan apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contenido de la misma y relacionarla con los hechos, pero no tiene la obligación de hacerlo y en caso de omitir tal circunstancia la prueba técnica debe ser admitida² y por vía de consecuencia, desahogada por la autoridad competente, mientras que su apreciación, quedara a cargo del juzgador; es de apreciar que el juzgador no presencia los hechos constitutivos de la falta a resolver, por lo cual debe contar de forma eficaz y eficiente con todos los elementos probatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹¹ Computadora y programas o *software* con los que ordinariamente cuenta.

² "La Prueba en el Derecho Electoral Mexicano"; Báez Silva, Carlos/Cienfuegos Salgado, David. Páginas 99-100. 2 *Monografías*. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México. 2012.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

3. Asimismo, en la Audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que condujo la audiencia admitió y tuvo por desahogada, por *su propia y especial naturaleza*, la prueba técnica consistente en **veintidós impresiones fotográficas** en blanco y negro, aportadas por el presunto infractor ciudadano Víctor Manuel Estrada Garibay; pero, no se advierte en el acta que durante la audiencia se hubiesen desahogado dichas pruebas técnicas referenciando expresamente su contenido, tampoco se aprecia que se hayan puesto a la vista de las partes que intervinieron en la audiencia. En consecuencia, resulta necesario que exista de forma expresa razón de ello, toda vez que el artículo 484 fracción III del Código Electoral del Estado de México mandata que es la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para desahogar las pruebas, por lo que el desahogo de las técnicas no debe limitarse a "*su propia y especial naturaleza*" sin describir el contenido de ellas ni ponerlas a la vista de las partes que intervienen en el procedimiento pues limita el derecho constitucional mencionado en el numeral anterior y hace que la sustanciación sea deficiente. Desahogar las pruebas durante la Audiencia de pruebas y alegatos respeta el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y ponerlas a la vista de las partes privilegia el derecho que tienen para manifestar lo que en derecho convenga respecto de cada una de ellas; cabe precisar que quien ofrece la prueba técnica *tiene la carga* de aportar los elementos que permitan apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contenido de la misma y relacionarla con los hechos, pero no tiene la obligación de hacerlo y en caso de omitir tal circunstancia, la prueba técnica debe ser admitida³ y por vía de consecuencia desahogada por la autoridad competente, mientras que su apreciación será a cargo del juzgador; aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el juzgador no presencia los hechos constitutivos de la falta a resolver por lo cual debe contar de forma eficaz y eficiente con todos los elementos probatorios.

En tal virtud, y a efecto de sustanciar conforme a derecho el procedimiento especial sancionador en que se actúa, el Magistrado ponente **ACUERDA**:

³ Ídem.

PRIMERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que dentro las **veinticuatro horas** siguientes al notificación del presente acuerdo **emplace a Brenda Aguilar Zamora** quien es señalada por el partido denunciante como presunta infractora, a efecto de otórgale garantía de audiencia respecto de los hechos denunciados dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que una vez recibido de nueva cuenta este expediente, y hasta la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, **investigue** la probable responsabilidad del Brenda Aguilar Zamora como presunta infractora, respecto a las supuestas violaciones denunciadas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 484 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, **señale día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos**, misma que **no deberá exceder de tres días naturales** contados a partir del emplazamiento a que se refiere el punto de acuerdo anterior. Para efectos de la audiencia, deberá citar a todos los probables responsables, y durante la misma deberán admitirse y desahogarse expresamente las pruebas técnicas identificadas en los numerales TRES, CUATRO, CINCO y SEIS del apartado de pruebas del escrito inicial de queja del partido MORENA consistentes en discos compactos que contienen grabaciones de video y audio; debiendo precisar las circunstancia de modo, tiempo y lugar que se desprendan, así como, las horas y minutos exactos de cada entrevista; además, durante la Audiencia de pruebas y alegatos deberán ponerse a la vista de las partes presentes, las pruebas técnicas de referencia para que se impongan de ellas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

TERCERO: Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 484 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, durante la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral anterior, describa puntualmente el contenido y las circunstancia de modo tiempo y lugar que se desprendan de las pruebas técnicas consistentes en veintidós impresiones fotográficas en blanco y negro,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

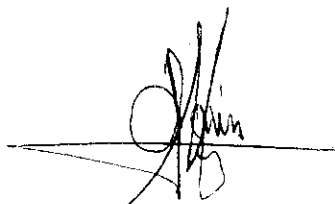
aportadas por el presunto infractor. Pruebas técnicas que, durante la referida Audiencia, deberán ponerse a la vista de las partes que acudan para que se impongan de ellas y manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso formulen alegatos de su intención.

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que una vez cumplido lo ordenado en los puntos de Acuerdos anteriores remita de inmediato al suscrito magistrado, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

QUINTO. Se solicita e instruye al Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de México que remita los autos originales del expediente formado con motivo del expediente PES/72/2017 al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, previa copia que obre en los archivos de este Tribunal.

Notifíquese el presente proveído **de manera personal** a las partes y **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral ponente ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO